

Proyecto de ley, iniciado en Moción del Honorable Senador señor Pugh, que modifica la ley N° 21.719, que regula la protección y el tratamiento de los datos personales y crea la Agencia de Protección de Datos Personales, y otro cuerpo legal que indica, en materia de identidad digital y representación sintética.

I. Necesidad de actualización normativa frente a la identidad digital

El desarrollo acelerado de tecnologías biométricas e inteligencia artificial ha transformado la forma en que la identidad de las personas se manifiesta, reproduce y utiliza en entornos digitales. Hoy, la identidad no se expresa únicamente a través de documentos físicos o registros administrativos, sino también mediante datos biométricos, perfiles conductuales y representaciones digitales capaces de simular con alto grado de verosimilitud los rasgos físicos y vocales de una persona natural.

Este fenómeno exige una actualización normativa que permita reforzar la protección de la identidad digital como dimensión contemporánea de la dignidad humana, la autonomía y el derecho a la vida privada, sin alterar la arquitectura institucional recientemente establecida por la Ley N° 21.719, en la Ley N° 19.628.

El presente proyecto no crea nuevas categorías de datos ni establece un régimen paralelo al ya vigente. Por el contrario, se armoniza plenamente con el régimen de datos sensibles incorporado por dicha ley, limitándose a introducir disposiciones específicas respecto de la identidad digital y la representación sintética.

II. Armonización con la Ley N° 21.719

La Ley N° 21.719 reconoce expresamente los datos biométricos destinados a identificación única como datos sensibles, sujetos a un régimen reforzado de tratamiento. El proyecto respeta dicha estructura normativa y no redefine ni amplía la categoría legal existente.

Las disposiciones incorporadas se limitan a:

1. Reafirmar que la utilización voluntaria de datos biométricos para autenticación digital se sujeta al régimen de datos sensibles.
2. Regular de manera específica la reproducción digital identificable de rasgos personales mediante sistemas automatizados.
3. Precisar que el uso de datos personales en el entrenamiento de sistemas de inteligencia artificial constituye tratamiento para todos los efectos legales.

No se crean procedimientos paralelos ni obligaciones administrativas adicionales, remitiéndose expresamente al procedimiento general de ejercicio de derechos ya establecido

en la legislación vigente.

III.Representación sintética y alcance interpretativo respecto de los denominados "deepfakes"

El proyecto define la representación sintética como la recreación, generación o simulación digital de rasgos biométricos o atributos personales que permitan la identificación directa o razonablemente probable de una persona natural determinada.

Desde el punto de vista interpretativo, se entenderán comprendidas dentro de esta definición aquellas representaciones comúnmente denominadas "deepfakes", en la medida que permitan identificar a una persona determinada y se generen mediante sistemas automatizados, incluyendo inteligencia artificial.

La ley no utiliza el término "deepfake" como categoría jurídica autónoma, por tratarse de una expresión tecnológica y evolutiva. En consecuencia, cualquier recreación digital identificable de rostro, voz o rasgos personales quedará comprendida en el régimen de representación sintética, con independencia de la técnica empleada.

El objetivo no es regular una tecnología específica, sino proteger jurídicamente la identidad cuando ésta sea reproducida o simulada de manera identificable.

Para efectos de aplicación práctica, deberá entenderse que:

1. Toda recreación digital identificable de rostro, voz o rasgos personales generada mediante inteligencia artificial constituye representación sintética.
2. Si existe finalidad comercial, se requerirá consentimiento expreso.
3. Si existe suplantación evidente, procederá el derecho de supresión.
4. Si se utilizaron datos personales en fase de entrenamiento, ello constituye tratamiento.
5. Solo quedarán excluidas aquellas representaciones en que no sea razonablemente posible identificar a una persona determinada.

IV.Uso comercial y consentimiento expreso

La iniciativa establece que la utilización con fines comerciales de una representación sintética identificable requerirá consentimiento expreso del titular.

Esta exigencia se fundamenta en la necesidad de resguardar la autodeterminación informativa y evitar la explotación económica no autorizada de la identidad digital, manteniendo coherencia con la legislación sobre propiedad intelectual y responsabilidad civil.

No se crea un nuevo derecho de autor sobre la identidad, sino que se reconoce la necesidad de autorización expresa cuando exista finalidad comercial directa.

V. Suplantación y ejercicio de derechos

Cuando una representación sintética constituya suplantación evidente de identidad, el titular podrá ejercer el derecho de supresión conforme al procedimiento general previsto en la Ley N° 19.628, cuyo texto vigente incorpora las modificaciones introducidas por la Ley N° 21.719.

La norma no crea un mecanismo excepcional ni altera los procedimientos administrativos existentes, sino que explicita su aplicación frente a escenarios de simulación digital.

VI. Datos utilizados para entrenamiento y anonimización

El proyecto establece expresamente que el uso de datos personales —incluidos datos sensibles— para el entrenamiento, ajuste o validación de sistemas automatizados constituye tratamiento de datos personales para todos los efectos legales.

Esta disposición tiene por objeto evitar interpretaciones según las cuales la fase de entrenamiento quedaría fuera del régimen general de protección de datos.

Asimismo, se precisa que la exclusión del régimen legal solo procederá cuando los datos hayan sido sometidos a un proceso de anonimización efectiva e irreversible que impida razonablemente la reidentificación del titular.

Esta exigencia refuerza la coherencia con los principios de protección de datos y evita el uso abusivo de la categoría de anonimización.

VII. Singularidad biométrica, margen de error y estándar de diligencia

El tratamiento de datos biométricos destinados a identificación única presupone, desde el punto de vista técnico, que los rasgos utilizados permitan diferenciar razonablemente a una persona de otra. Sin embargo, es un hecho reconocido en la literatura técnica que los sistemas biométricos no operan con precisión absoluta y pueden presentar márgenes de error en determinadas circunstancias.

Entre dichas circunstancias se encuentran situaciones de alta similitud genética o morfológica, como ocurre en el caso de gemelos monocigóticos, así como escenarios de baja calidad de captura, condiciones ambientales adversas o limitaciones propias del modelo algorítmico utilizado.

El proyecto no establece una obligación de resultado ni impone un estándar de infalibilidad tecnológica. Tampoco exige certificaciones médicas ni acreditaciones biológicas para activar la norma. Lo que consagra es un deber general de diligencia razonable por parte del responsable del tratamiento, consistente en:

1. Evaluar los riesgos previsibles de error en función de la tecnología utilizada.

2. Adoptar medidas proporcionales cuando existan factores que puedan afectar la singularidad biométrica.
3. Evitar atribuciones de identidad basadas exclusivamente en un único factor biométrico cuando el contexto aconseje verificación adicional.

Este estándar se encuentra alineado con el principio de responsabilidad proactiva ya consagrado en la Ley N° 21.719 y no crea una obligación técnica nueva ni independiente.

Desde el punto de vista interpretativo, la referencia a situaciones como la de gemelos monocigóticos no tiene por objeto introducir una categoría biológica específica en la ley, sino ilustrar escenarios donde la identificación biométrica podría presentar un riesgo mayor de error. La norma debe entenderse como tecnológicamente neutral y aplicable a cualquier circunstancia futura que comprometa la singularidad de los datos utilizados.

En consecuencia, el proyecto no regula condiciones médicas ni establece presunciones legales especiales, sino que refuerza el principio de precaución razonable en el uso de tecnologías biométricas, en coherencia con los derechos fundamentales a la identidad y a la vida privada.

VIII. Resguardo de libertades fundamentales

El proyecto incorpora una cláusula expresa de resguardo de la libertad de expresión, creación artística, investigación científica y uso informativo, estableciendo que las disposiciones propuestas no podrán interpretarse como censura previa ni como restricción desproporcionada del debate público.

Solo quedarán comprendidas aquellas conductas que impliquen finalidad comercial directa o suplantación fraudulenta.

IX. Alcance y límites de la regulación

La iniciativa:

- No crea nueva institucionalidad.
- No genera gasto fiscal.
- No establece obligaciones técnicas desproporcionadas.
- No regula la inteligencia artificial como industria.
- No introduce tipos penales nuevos.

Su finalidad es estrictamente proteger la identidad digital frente a su reproducción identificable no consentida, manteniendo coherencia con el marco constitucional y legal vigente.

PROYECTO DE LEY

Modifica la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, y la Ley N° 17.336, sobre Propiedad intelectual, en materia de identidad digital y representación sintética

Artículo 1°

Modifícase la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, cuyo texto vigente incorpora las modificaciones introducidas por la Ley N° 21.719, en el siguiente sentido:

1) Incorporase el siguiente artículo 4° bis:

"Artículo 4° bis. Identidad digital biométrica.

La utilización voluntaria de datos biométricos destinados a la identificación única de una persona natural para fines de autenticación digital se regirá por el régimen aplicable a los datos sensibles establecido en esta ley.

Dicha utilización deberá observar el principio de minimización y no podrá implicar la sustitución de los sistemas de identificación básica provistos por el Estado conforme a la legislación vigente."

2) Incorporase el siguiente Título nuevo:

"TÍTULO IX

De la Identidad Digital y la Representación Sintética"

Artículo 56. Derecho a la identidad digital.

Toda persona tiene derecho a la protección de su identidad digital, comprendiendo el control sobre la utilización de sus datos biométricos y la reproducción digital identificable de sus rasgos personales.

Artículo 57. Representación sintética.

Para efectos de esta ley, se entenderá por representación sintética la recreación, generación o simulación digital de rasgos biométricos o atributos personales que permitan la identificación directa o razonablemente probable de una persona natural determinada, mediante sistemas automatizados, incluyendo inteligencia artificial.

Cuando la representación sintética se funde en datos sensibles conforme a esta ley, su tratamiento se sujetará íntegramente al régimen reforzado aplicable a dicha categoría.

Artículo 58. Uso comercial.

La utilización con fines comerciales de una representación sintética identificable requerirá consentimiento expreso del titular, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación sobre propiedad intelectual.

Artículo 59. Rectificación.

El titular podrá ejercer el derecho de rectificación respecto de representaciones sintéticas inexactas o que induzcan a error sobre su identidad, conforme al procedimiento general establecido en esta ley.

Artículo 60. Eliminación por suplantación.

Cuando una representación sintética constituya suplantación evidente de identidad, el titular podrá ejercer el derecho de supresión conforme al procedimiento general previsto en esta ley, debiendo el responsable actuar con la debida diligencia y proporcionalidad.

Artículo 61. Singularidad biométrica.

En el tratamiento de datos biométricos destinados a identificación única, el responsable deberá adoptar medidas razonables y proporcionales para evitar errores de identificación cuando existan circunstancias que puedan afectar la singularidad biométrica del titular.

Artículo 62. Datos utilizados para entrenamiento.

El uso de datos personales, incluidos datos sensibles conforme a esta ley, para el entrenamiento, ajuste o validación de sistemas automatizados, incluyendo inteligencia artificial, constituirá tratamiento de datos personales para todos los efectos legales.

Cuando dicho tratamiento permita o pueda razonablemente permitir la identificación directa o indirecta de personas naturales determinadas, se aplicará íntegramente el régimen previsto para la categoría correspondiente de datos.

La exclusión del régimen de esta ley solo procederá cuando los datos hayan sido sometidos a un proceso de anonimización efectiva e irreversible que impida razonablemente la reidentificación del titular.

Artículo 63. Resguardo de libertades.

Las disposiciones del presente Título se aplicarán sin afectar el ejercicio legítimo de la libertad de expresión, creación artística, investigación científica o uso informativo, siempre que no exista finalidad comercial directa ni suplantación fraudulenta.

Artículo 2º

Modifícase la Ley N° 17.336, sobre Propiedad Intelectual, en el siguiente sentido:

Incorporase el siguiente artículo nuevo:

"Artículo 70 bis.

La explotación comercial de la imagen, voz o rasgos biométricos identificables de una persona natural, incluyendo su representación sintética, requerirá autorización expresa del titular o de quienes ejerzan sus derechos conforme a la ley.

Los derechos sobre representación sintética subsistirán por 70 años posteriores al fallecimiento del titular. En ausencia de disposición testamentaria expresa, su ejercicio corresponderá a los herederos conforme a las reglas generales."